

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 20001 22 14 001 2018 00089 00
ACCIONANTE : MAURICIO PELAEZ ZETUAIN
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
A.S. : 114

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil – Familia – Laboral

Valledupar, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

PRIMERO. Estese a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, quien a través de providencia del 13 de febrero de la presente anualidad señaló que esta Sala de decisión es la competente para tramitar la presente acción tutelar.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Olga Dolores Pabón Rivera a través de apoderado judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica.

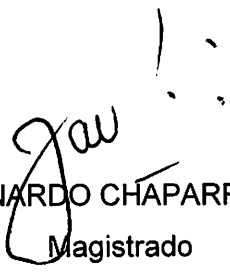
TERCERO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, a los intervinientes del proceso de sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón, Ilba Rosa Alvernia Galvis, Xileny Pabón Alvernia, Eliecer Olegario Pabón Rivera, Carmen Emira Pabón Rivera, María Concepción Pabón Rivera, Ana Emilse Pabón Rivera, Olga Pabón Rivera, y los herederos indeterminados de la señora Carmen Rivera de Pabón, al Juzgado Civil Promiscuo del Circuito de Aguachica y a los intervinientes del proceso reivindicatorio No.2015-00158, Abel Suarez y Olga Dolores Pabón Suarez; para lo cual se ordena al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica notificar a los intervinientes del proceso de sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón; así mismo, se dispone realizar su notificación a través de la página web del Rama Judicial, a quienes se les dará traslado de la demanda para que en el término de 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

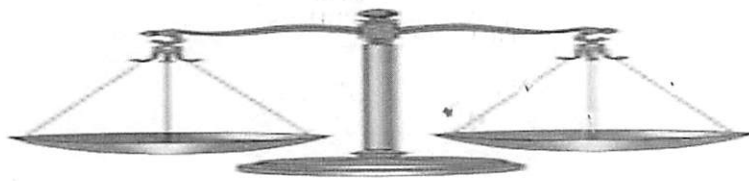
CUARTO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Así mismo se ordena requerir al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso de sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Anastasio Badillo Navarro portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.632 del C.S de la J. como apoderado del accionante, conforme el poder otorgado en escrito, obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar 25 de enero 2019.

Honorables Magistrados.

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA DE OLGA DOLORES PABO RIVERA EN CONTRA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE AGUACHICA Y SALA CIVIL LABORAL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

ANASTASIO BADILLO NAVARRO, abogado titulado y en ejercicio, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.195.838 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 165.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, según poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, representado legalmente por su juez la doctora **LOURDES TONCEL PITRE**, o quien la reemplace o haga sus veces, y en contra de la **SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**, en cabeza del magistrado ponente **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, para que a través de sentencia de tutela, se le amparen los derechos fundamentales a mi poderdante, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, derechos de los sujetos de especial protección constitucional (tercera edad), y a un adecuado nivel de vida, con base en los siguientes:

HECHOS

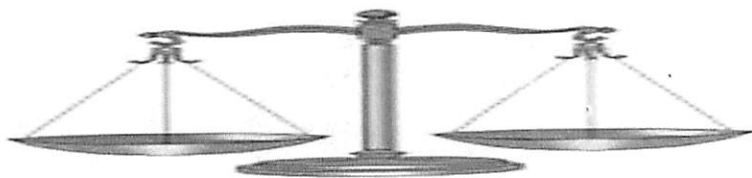
PRIMERO: La señora madre de mi poderdante **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Bucaramanga el día 19 de julio de 1993, siendo su último domicilio el municipio de Aguachica Cesar, en donde quedaron bienes a su nombre y deberían ser repartidos ante sus herederos.

SEGUNDO: la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, presentaron la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, por tener los derechos herenciales del hijo fallecido de la causante **ISAAC PABON RIVERA** (Q.E.P.D.).

TERCERO: En la demanda de sucesión presentada por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **XILENY PABON ALVERNIA**, colocaron como bien único y universal una casa de habitación con un lote de terreno, que queda ubicado en el municipio de Aguachica en la parte suroriental de la calle 6 A con carrera 15, con una extensión de 12 metros de frente por 37 metros de fondo, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 196-10650.

CUARTO: El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, admitió la demanda de sucesión y emitió un edicto emplazatorio para convocar al proceso a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión objeto, que no es más que el emplazamiento a personas indeterminadas que se crean con derecho, el día 23 de julio de 1997 el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, dicto sentencia a favor de la hoy mayor de edad **XILENY PABON ALVERNIA**.

QUINTO: En la demanda de la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), el apoderado de la parte demandante, solicito se publicara el edicto emplazatorio conforme lo establecía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 589, también en la referencia de la demanda y en el acápite de los hechos invoco como demandados cierto y determinados a los siguientes hijos **ELIECER OLEGARIO PABON RIVERA**, **CARMEN EMIRA PABON RIVERA**, **MARIA**



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

CONCEPCION PABON RIVERA, ANA EMILSE PABON RIVERA, OLGA PABON RIVERA, e igualmente invoca a los herederos indeterminados en la referencia de demanda, así mismo en el acápite de las notificaciones señala que la dirección de los demandados determinados es la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica Cesar.

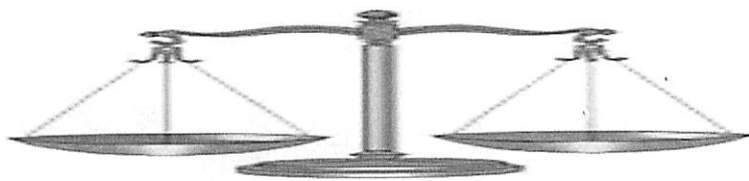
SEXTO: Esta sentencia se encuentra ejecutoriada y contra ella no procede ningún medio de defensa, solo esta acción de tutela, dicha sentencia de fecha 23 de julio de 1997 del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, es lesiva de los derechos de mi poderdante, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, y a un adecuado nivel de vida, pues en él proceso de sucesión no se vislumbra la notificación personal, ni la notificaron por aviso, que debieron haberles hecho a mi poderdante o a sus hermano como herederos determinados dentro del proceso de sucesión, máxime cuando ella aún tienen la posesión dentro del terreno ubicado en la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica.

SEPTIMO: Dentro del proceso solamente aparece la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados conforme al artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: La señora **XILENY PABON ALVERNIA**, en virtud a la sentencia de fecha 23 de julio de 1997 del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, solicito desengloble del terreno, el cual dividió en cuatro partes, vendió tres partes del terreno, le dejo el patio a su tía mi poderdante **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, porque ella tenía la posesión, y luego desconociendo el derecho de mi poderdante, le vendió a su señora madre **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, el terreno ocupado por mi poderdante.

NOVENO: La señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, quien fue demandante en nombre y representación de su hija en la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), que por ende conoce el derecho de mi poderdante, inicio ante el **JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, un proceso reivindicatorio para exigirle que le entregaran el terreno, pese a que su hija **XILENY PABON ALVERNIA**, en el año 2005 recibió ante Notario la suma por el valor de los derechos hereditarios que ella tenía sobre el predio objeto de litis, y quedo a entregar la propiedad a los herederos entre ellos mi poderdante y nunca entregaron la propiedad, el proceso reivindicatorio que le correspondió el radicado No 2015-00158-00, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, de la cual apporto copia resolvió, que declaraba que pertenece de dominio pleno y absoluto a la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, e igualmente ordeno que la demandante le cancelara a mi poderdante la suma de \$30.000.000.00 por concepto de mejoras realizadas, con derecho de retención del bien a mi poderdante, por lo cual la demandante interpuso recurso de apelación porque no quiere cancelar ningún dinero sino que quiere que mi poderdante salga del inmueble con las manos vacías y sus derechos fundamentales y de heredera sean atropellados, quien en la actualidad es de la tercera edad.

DECIMO: La parte demandante dentro del proceso reivindicatorio radicado No 2015-00158-00, ante el **JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, apelo la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, y en la actualidad este proceso se encuentra en la **SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**, en cabeza del magistrado ponente **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, y solo ha sido admitido el recurso de apelación.



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ONCE: Mi representada presento ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, demanda de petición de herencia por este bien inmueble y hasta el momento la subsanamos.

DOCE: En aras a impedir un perjuicio irremediable el cual se configuraría con la salida de mi poderdante del bien atropellando sus derechos fundamentales de sujeto de especial protección constitucional, quedando en la calle pagando arriendo pues 30 millones no sirven para comprar una casa, lo que desafiaría su derecho a un adecuado nivel de vida, el cual a la tercera edad debe ser reconocido y amparado inmediatamente, esta tutela busca que se tomen las medidas necesarias para proteger a mi poderdante de las acciones judiciales en su contra y más como poseedora del bien inmueble

PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de mi poderdante **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, así al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, derechos de los sujetos de especial protección constitucional (Tercera Edad), y a un adecuado nivel de vida (artículo 25 Declaración Universal de los derechos Humanos), y en consecuencia a esto:
2. Se ordene a quien corresponda **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, o a la **SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**, que en el término prudente y perentorio tomen las medidas que el despacho estime conveniente en aras de garantizarles los derechos fundamentales aquí invocados a mi poderdante.
3. Advertir al tutelado, que si no lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente Acción de Tutela en los artículos 1, 2, 13, 48, 49, 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

- Esta defensa trae a colación la sentencia T-125 de 2012 de nuestra honorable Corte Constitucional, que es en síntesis la evolución histórica de los requisitos jurisprudenciales para que las tutelas prosperen contra decisiones judiciales:

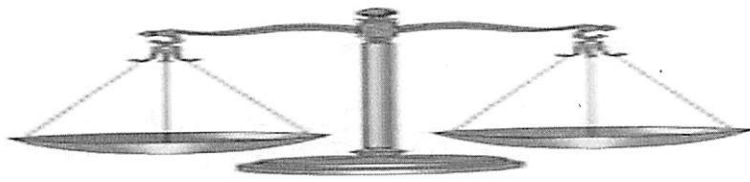
“3.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: “Si este comportamiento -



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”¹ Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz². En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.(subrayado nuestro)

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005³ Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.⁴ y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento/subrayado nuestro), sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”⁵ Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa⁶.

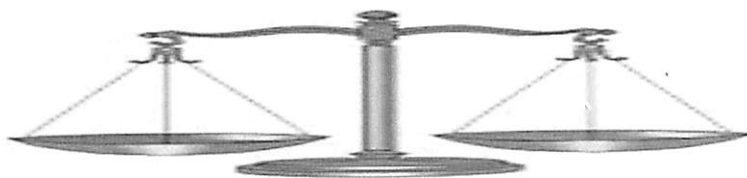
De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general⁷ Sentencia SU-813 de 2007⁸ orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico⁹ Sentencia T-1240 de 2008¹⁰, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.

3.2.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

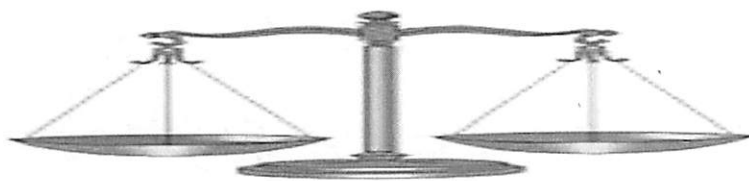
“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que*



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

-
- corresponde definir a otras jurisdicciones¹ Sentencia 173/93¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹ Sentencia T-504/00¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
 - c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹ Sentencia T-315/05¹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
 - d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000¹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
 - e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹ Sentencia T-658-98¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
 - f. Que no se trate de sentencias de tutela¹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.¹
-



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican (subrayado nuestro).

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (Subrayado nuestro).

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ Sentencia T-522/01¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

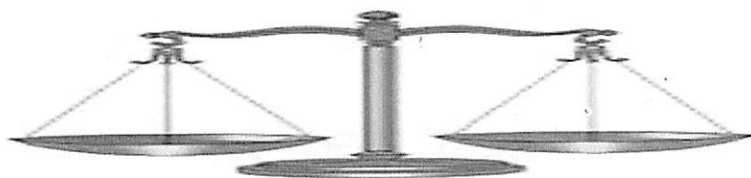
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado² Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01¹.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño⁴

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. (Subrayado nuestro).”

En el presente caso se dan los requisitos generales, como uno de los especiales, para que esta acción de tutela prospere en contra de una decisión judicial debidamente ejecutoriada, pues primero se cumple los generales así: A) si se trata de un tema con relevancia constitucional, pues estamos hablando de los derechos fundamentales, de un sujeto de especial protección constitucional, que es de la

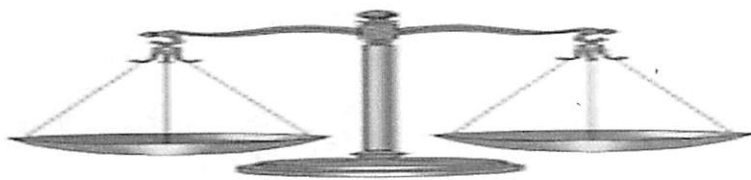


ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

tercera edad, a la cual le han violado sus derechos fundamentales de primer orden así: al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, derechos de especial protección constitucional y derecho a un adecuado nivel de vida. B) en el presente caso todos los medios de defensa ya se encuentran vencidos y no fueron utilizados porque la parte demandante nunca notifico a los herederos determinados pese a que los menciona e indico su dirección de notificación, pues la sentencia de sucesión se encuentra ejecutoriada por falta de defensa material de mi poderdante y sus hermanos herederos, C) si se cumple con el principio de inmediatez, debido a que en este caso pese a que la sentencia de la sucesión es de fecha 23 de julio de 1997, las misma demandante iniciaron otro proceso reivindicatorio con base a la sentencia de fecha 23 de julio de 1997, que hoy por hoy tiene sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Aguachica, de fecha 24 de agosto de 2018, lo cual indica un tracto sucesivo y de continuación que en la actualidad afecta a mi poderdante violándole todos los derechos aquí invocados. D) En el presente caso la irregularidad procesal se configura con una sentencia ejecutoriada de sucesión que se basa en un proceso al cual no se le realizo un control posterior de legalidad por parte de la tutelada, en el cual debieron haber advertido la falta de notificación personal y por aviso de manera absoluta, que debió haberles hecho las demandantes a mi poderdante y a sus hermanos herederos. E) los hechos que generaron la vulneración, se resumen en presunto éxito de una demanda de sucesión ante la tutelada, en la cual invocaron demandados determinados con dirección conocida e indeterminados, y solamente notifican a los herederos indeterminados, por este proceso se inició un reivindicatorio que amenaza la salida de mi poderdante del terreno desconociendo sus derechos fundamentales y de heredera del terreno, F) en el presente caso no se trata de acción de tutela, sino de la decisión de sentencia de un Juez Promiscuo de Familia del circuito, que pone en peligro y lesiona los derechos fundamentales de mi representada, frente al proceso reivindicatorio que se inició con base a la sentencia de sucesión ya ejecutoriada.

En cuanto al requisito especial que se cumple, es el del literal B, que establece Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La notificación personal y la notificación por aviso, son figuras jurídicas que se enmarcan dentro del derecho al debido proceso en todas la demandas de nuestro ordenamiento jurídico, en el presente caso el juez tutelado promiscuo de familia de Aguachica, actuó hasta la sentencia del proceso de sucesión, en la ausencia de las notificaciones personal y por aviso de los herederos determinados dentro del proceso de sucesión objeto de esta tutela.

- La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-498 de 2008 Magistrado ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, manifestó: *"Esta corporación de manera reiterada ha manifestado que existe una protección especial reforzada a favor de ciertas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad. Tal es el caso de las personas de la tercera edad, los niños, las madres cabeza de familia, los disminuidos físicos o psíquicos, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos o minoritarios, los desplazados etc., por ello, con el fin de que puedan satisfacer sus derechos fundamentales, y lograr la efectiva igualdad material (art 13 C.P.), son acreedores de una especial protección dentro de un Estado Social de Derecho y en tal medida. Las autoridades tienen el deber de garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales"*. Honorable Juez con base a esta sentencia pido por favor se le reconozca a mi poderdante, la protección especial a la que tiene



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

derecho, ya que se trata de los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad.

- DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de nuestra Constitución política, prevalecen sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales, no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana. El artículo 25 reza "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Con la privación de la libertad de mi poderdante se violan todos sus derechos fundamentales, pues es inocente, lo cual se demuestra con las nuevas pruebas aportadas en este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales los siguientes
DOCUMENTALES.

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de mi poderdante.
3. Copia del trabajo de partición de la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**.
4. Copia del auto que aprueba la partición y adjudicación.
5. Copia de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018 del JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, dentro del radicado 2015-00158.
6. 7 copia de la certificación de que la señora **SILENY PABON ALVERNIA**, había recibido ante notario la suma por el valor de sus derechos herenciales sobre el predio objeto de la litis.
7. Copia del auto de inadmisión de la demanda de petición de herencia a favor de mi poderdante.

PRUEBAS TRASLADADAS DE OFICIO:

- Formalmente le solicito su señoría sírvase oficiar al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, para que le envíe el proceso original de sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, con sentencia de fecha 23 de julio de 1997.

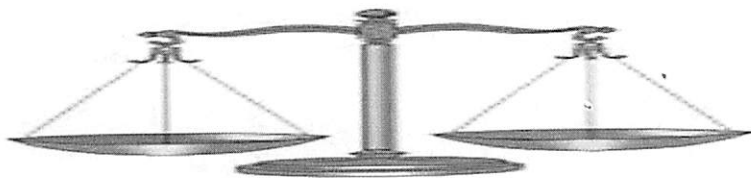
- Formalmente le solicito su señoría sírvase oficiar a la SALA CIVIL LABORAL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, para que le envíe copia del proceso reivindicatorio de la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, contra mi poderdante **OLGA PABON RIVERA**, con radicación No 2015-00158.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, decreto 306 de 1992 decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en su despacho o en la carrera 23 No 6-25 del barrio Candelaria Norte de la ciudad de Valledupar.

Mi poderdante en la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica Cesar.

El Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE AGUACHICA en la calle 5 A No 10-92 del municipio de Aguachica Cesar.

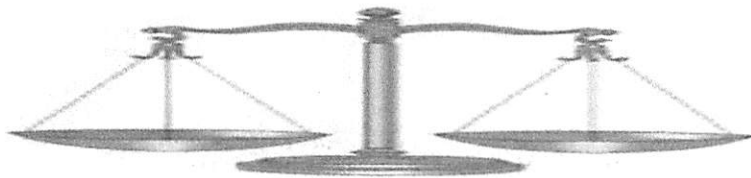
A la SALA CIVIL LABORAL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, en la calle 15 No 5-06 de la ciudad de Valledupar.

Del señor Juez, atentamente,

ANASTASIO BADILLO NAVARRO
C.C. No. 77.195.838 de Valledupar
T.P. No. 165.632 del C.S. J.

25 ENE 2019





ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Aguachica Cesar, 18 de diciembre de 2018.

Honorables Magistrados.

SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (REPARTO)

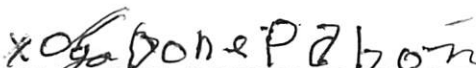
E. S. D.

OLGA DOLORES PABON RIVERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANASTASIO BADILLO NAVARRO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.195.838 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 165.632 del C, S J, vecino de Valledupar, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su final **ACCION DE TUTELA**, ante la amenaza y violación de mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, y los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CIVIL DE AGUACHICA CESAR.**, representada legalmente por la doctora **MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**, o quien la reemplace o haga sus veces, y en contra de los magistrados de la honorable sala civil-laboral-familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**, para que se suspenda o se revoque la sentencia que se dictó en el Proceso Reivindicatorio de un terreno que fue propiedad de mi señora madre **CARMEN ROSA RIVERA DE PABON(Q.E.P.D.)**, en donde se declaró heredera universal a la joven **XILENI PABON ALVERNIA**, la cual le vendió a su señora madre **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de este mandato, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo aquello necesario para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


OLGA DOLORES PABON RIVERA
C.C. 26.682.123 de Aguachica.

Acepto.


ANASTASIO BADILLO NAVARRO
CC. No. 77.195.838 de Valledupar
T.P. No. 165.632 del C.S. de la J.

JURADO PROMOTOR DE PAZ
AGUACHICA - CESAR

Presenta memorial sus propositos personales
en la secretaria de esta Jurado el 14 de 1971

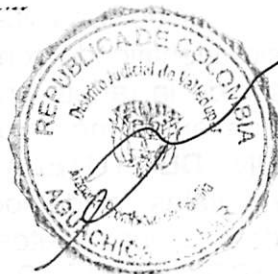
OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ

26'682.123

Expedida en AGUACHICA (CES)

del M. de J. quien man
que aparece en este fin provee
y tra en comitencia firma.

rogado herp 18 DIC 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.682.123

PABON De SUAREZ

APELLIDOS

OLGA DOLORES

NOMBRES

OLGA DOLORES PABON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1949

LUCAICAL
AGUACHICA (CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

19-ENE-1974 AGUACHICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1207500-00267531-F-0026682123-20101125

0024976501A 1

7961052765

12
1997 ABR. 9

0000349

Señora
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA
S.

Ref: Proceso de sucesión
de la causante CARMEN RIVERA
VDA. DE PABON.

GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, en mi calidad de personero judicial de la heredera XILENY PABON ALVERNIA, actuando en calidad de partidador según auto de fecha 03 de marzo de 1.997 emanado de su despacho, procedo a verificar la partición y adjudicación de los bienes denunciados como de propiedad de la sucesión de la señora CARMEN ROSA RIVERA VDA. DE PABON.

BIENES INVENTARIADOS

En la diligencia de inventarios y avalúos verificada dentro del proceso, el día 16 de agosto de 1.996 se inventariaron y evaluaron los siguientes bienes sucesorales:

ACTIVOS Y PASIVOS

ACTIVO

Partida Unica: Una casa de habitación construida en paredes de tierra apisonada, techo de madera y tejas de barro quemado, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada, sobre la esquina sur oriental de la calle 8 con carrera 15, cuya extensión mide de frente doce (12) metros por treinta y siete (37) metros de fondo o cola, cuyos linderos que la individualizan son los siguientes: por el Oriente: con casa del señor ACIANO CACERES; por el Occidente: carrera 15 de por medio con casa del señor JUAN GALVIS; por el Sur: con casa del señor HERIBERTO ALVAREZ; y por el Norte: calle 6A en medio, con casa del señor ARMENIO PABON RAMIREZ. El predio mencionado se encuentra registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Río de Oro - Cesar, bajo el número 196-0000.650 y con Cédula Catastral vigente número 01-01-0040-0027-000. La que fue evaluada en la suma de \$ 8'000.000,00.



PASIVO

No existe pasivo sucesoral alguno de que se tenga conocimiento.

ACTIVO LIQUIDO.....\$ 8'000.000,00.
SUMAS IGUALES.....\$ 8'000.000,00.

COASIGNATARIOS

Tienen la calidad de coasignatarios de esta sucesión la joven XILENY PABON ALVERNIA, quien sucede con derechos y acciones a su fallecido padre, ISAAC PABON RIVERA, hijo de la causante CARMEN ROSA RIVERA VDA. DE PABON; por consiguiente la herencia se le asignara en su totalidad por ser la única heredera reconocida en el presente sucesorio.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

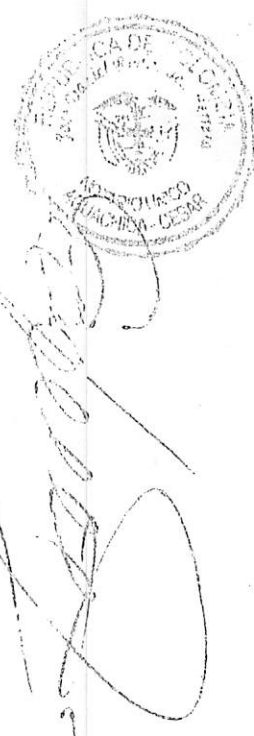
Hijuela de la señorita XILENY PABON ALVERNIA, a quien le corresponde por su herencia la suma de.....\$ 8'000.000,00.

Para pagarsele se le adjudica una casa de habitación construida en paredes de tierra apisonada, techo de madera y tejas de barro quemado, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada, sobre la esquina sur-oriental de la calle 6 con carrera 15, cuya extensión mide de frente doce (12) metros por treinta y siete (37) metros de fondo o cola, cuyos linderos que la individualizan son los siguientes: por el Oriente: con casa del señor ACIANO CACERES; por el Occidente: carrera 15 de por medio con casa del señor JUAN GALVIS; por el Sur: con casa del señor HERIBERTO ALVAREZ; y por el Norte: calle 3A en medio, con casa del señor ARMENIO PABON RAMIREZ. El predio mencionado se encuentra registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Río de Oro - Cesar, bajo el número 196-0010.650 y con Cédula Catastral vigente número 01-01-0040-0027-000. Avaluada en la suma de \$ 8'000.000,00, suma por la cual se le adjudica.

SUMAS IGUALES.....\$ 8'000.000,00

RECAPITULACION

Activo inventariado\$ 8'000.000,00.
Hijuela de la heredera señorita
XILENY PABON ALVERNIA\$ 8'000.000,00.



Cofre de documentos

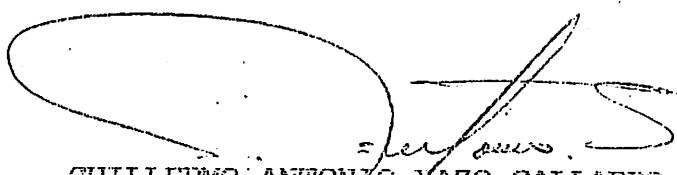
79
3844

SUMAS IGUALES\$ 8'000.000,00. 0000351

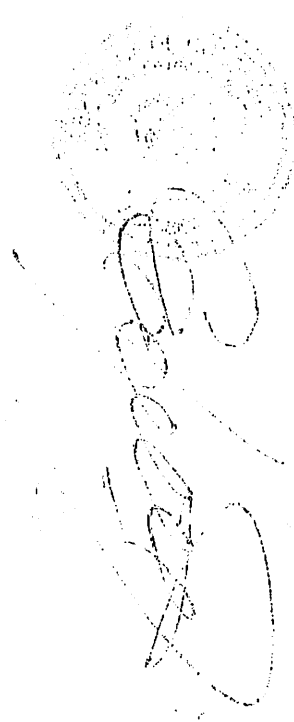
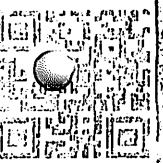
En los anteriores términos dejo elaborado el trabajo de partición de los bienes de esta sucesión.

Solicito a la señora Juez se sirva poner a disposición el anterior trabajo de partición para que éste quede a consideración de las partes y pueda ser objetado si es el caso.

Atentamente,



GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO
C.C. # 18.912.685 de Aguachica
T.P. # 52.628 de Minjusticia



El anterior trabajo de partición, acompañado del juicio de Sucesión respectivo, todo en un cuadernó con 36 fls., fue recibido en la fecha, de manos del Dr. GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, partidaren estas diligencias, quien se identificó en forma legal. El trabajo es efectuado dentro del término legal que le fue concedido para ello.
Sancti Spiritus, 9 de abril de 1997.


JORGE E. ROPERO SOLANO
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

0000352

Aguachica, veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En atención a que el anterior trabajo de partición = presentado por el Dr. GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO en la calidad de apoderado judicial de los herederos de la causante CARMEN ROSA RIVERA VIUDA DE PABON reúne las formalidades legales y no fue objetado en su oportunidad el Juzgado, de conformidad con lo normado = por el art. 611 del C. de P. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante CARMEN ROSA RIVERA VIUDA DE PABON.

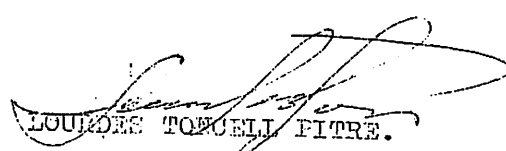
SEGUNDO.- Protocolícese el expediente en la Notaría Unica de esta ciudad (ordinal 7o., inciso 2o. del art. 611 del C. de P. C.)

TERCERO.- Inscribese la partición y este fallo en los libros de registro respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Río de Oro (Cesar).

CUARTO.- Expedanse copias del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos pertinentes del registro.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMTIASE.

La Juez,


LOURDES TORRELL FITRE.





JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Aguachica, seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

Las anteriores fotocopias, constantes de cuatro (4) fls. escritos, son una fiel reproducción del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, cuyas piezas originales obran dentro del juicio de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN ROSA RIVERA VIUDA DE RADON, promovida ante este Juzgado por la señora ILDA ROSA ALVERNIA GALVIS, por medio de apoderado judicial.

Se expiden en la fecha, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Río de Oro (Cesar), dejándose constancia que la precitada sentencia aprobatoria se encuentra legalmente ejecutoriada.



Jorge E. Roperio Sciano
JORGE E. ROPERIO SCIANO
Secretario Juzgado Promiscuo de Familia.

VA DE FAMILIA		
SECCION DE REGISTRO		
de Part.		
27 AGO. 1997	97-2499	196-0010.650
RO		
ADJUDICACION JUICIO SUCESORIO SOBRE SALDO DEL PREDIO EN COSA AJENA. FALSA TRADICION		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		
<i>Stella Cardozo</i>		

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

AGUACHICA, CESAR

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LECTURA DE FALLO, DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, CONTRA ABEL SUAREZ Y OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ. RADICADO BAJO EL No. 2015-00158.

DEMANDANTE: ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS

APODERADO: LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO

DEMANDADOS: ABEL SUAREZ Y OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: HERNAN CABALLERO ROJANO

PERITO: JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL.

JUEZ: MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

En Aguachica, Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo el día y la hora de las 04:30 de e la tarde, se constituye el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, en audiencia pública de oralidad, para llevar a cabo la audiencia de LECTURA DE FALLO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00158 y declara abierta la audiencia.

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial y se realiza en la sala de Audiencias No. 1. Seguidamente solicita a las partes presentes su identificación. (Todo queda registrado en audio). Se encuentran presentes la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.651.438 expedida en Aguachica y su apoderado judicial, doctor LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.319 expedida en Bucaramanga Tarjeta Profesional No. 134.619 del C. S. de la judicatura; OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.682.123 expedida en Aguachica, demandada dentro del proceso y su apoderado judicial, doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.912.821 expedida en Aguachica, y Tarjeta Profesional No. 53.358 del C. S. de la Judicatura.

Identificadas las partes, el despacho procede a proferir el fallo correspondiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto, a la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.658.438 expedida en Aguachica, Departamento del Cesar, el lote de terreno ubicado en la Manzana 040, lado D, sector 1, distinguido con la nomenclatura No. 6-29 de la carrera 15, que mide ciento quince metros

2. con cinco centímetros cuadrados (115.05 Mts2) aproximadamente, con todas sus dependencias y anexidades, inscrito en el catastro con la cédula vigente No. 01-01-0040-0027-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: Con predio No. 3 a desenglobar en una extensión de trece (13) metros lineales; POR EL SUR: Con casa del señor HERIBERTO ALVAREZ, en una extensión de trece (13) Metros lineales; por el ORIENTE: Con casa de ANCIANO CACERES, en una extensión de 8:85 Metros lineales y por el OCCIDENTE: Con la carrera 15 en una extensión de 8.85 metros lineales.
3. Ordenar a la demandada, OLGA DOLORES SUAREZ, restituir a la demandante, señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, el inmueble antes descrito dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordenar a la demandante, ILBA ROSA ALVERNIA SUAREZ, cancelar a la demandada, señora OLGA DOLORES SUAREZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de mejoras realizadas al inmueble identificado anteriormente, ejerciendo el derecho de retención, hasta tanto no se le cancele el valor de las mejoras.
5. La restitución comprende las cosas que forman parte del predio que es objeto de restitución.
6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-45454, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Departamento del Cesar, expídanse copias de este fallo para su registro. Líbrese el oficio respectivo.
7. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para que sean tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas, señálese como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$3.600.000.00).
8. Ordénase al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la cancelación de cualquier medida o gravamen que afecte el inmueble objeto de reivindicación, lo mismo que la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiése para tal fin.
9. La presente sentencia se notifica en estrados. Art. 294 del C. General del Proceso.

La Juez,



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

Proferido el fallo correspondiente se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida, manifiesta los motivos de su incorformidad. (se registra en el audio). La parte demandada no interpuso recurso. Seguidamente se pronuncia al despacho y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA, y concede el término de cinco (05) días para el suministro de las expensas para el envío del proceso al Superior, so pena de declararse desierto. Este auto queda notificado a las parte en estrados.

Se deja constancia que esta sentencia fue emitida el día de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quedando ejecutoriada en la fecha.

Se termina esta audiencia a las 05:58 de la tarde.

La Sria ad, hoc,


ALICIA NAVARRO OJEDA

Escribiente grado 05

Miguel Fragozo
304 240 6625

CERTIFICADO No. 038

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGUACHICA, a
SOLICITUD DEL SEÑOR ELIECER OLEGARIO PABON RIVERA,

C E R T I F I C A :

que en el libro de Depósito que se lleva en esta Notaria,
aparece un valor entregado a la señora SILVY PABON RIVERA
NIA, de la siguiente manera, así : El 16 de Mayo del 2.001,
la suma de \$ 500.000,00 m/cte, por el señor ELIECER OLEGA-
RIO PABON RIVERA, el 18 de Mayo del 2.001, la suma de \$ 500.
000,00 m/cte, por parte de la señora CARMEN AMIRA PABON DE -
MEDINA, el 23 de Mayo del 2.001, la suma de \$ 600.000,00 -
por parte del señor ISAIAS PABON RIVERA, el 25 de Mayo del
año 2.001, la suma de \$ 1'000.000,00 entregado a la señora
REBA ALVERNIA, por parte de ELIECER PABON, CARMEN A. PABON
é ISAIAS PABON ALVERNIA, el día 13 de Junio del 2.001, la
suma de \$ 400.000,00, por parte de la señora MARTA C. PABON
RIVERA, para un total de \$ 3'400.000,00 m/cte, dineros entro-
gados por el pago de los derechos hereditarios sobre el pre-
mio ubicado en la calle 6a. # 16-02 o carrera 15 # 6.03 de
la ciudad de Aguachica; Departamento del Cesar.
Epedido en Aguachica, a veintinueve (29) de Julio del
año dos mil cinco (2005).

EL NOTARIO UNICO,

Este folio es autentico
como copia de otra copia
que he tenido a la vista
Doy Fe 11 JUN 2014
JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
Notario Unico del Circulo
Aguachica - Cesar

Dr. MAURO FERNANDO RIVERA STAPPA

Verdad
CS/97011

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR:

C E R T I F I C A:

Que la presente fotoscopia, es copia de la copia que reposa en los
archivos de esta Notaria.

Aguachica, Septiembre 23 del 2.010

EL NOTARIO UNICO.



DR. FERNANDO RIVERA STAPPEN



Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica – Cesar

Proceso: DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
Radicación: 20-011-31-84-001-2018-00454-00
Demandante: OLGA DOLORES PABÓN RIVERA
Demandado: XILENY PABÓN ALVERNIA

Aguachica, catorce (14) de enero dos mil diecinueve (2019)

Efectuado el análisis preliminar de la demanda de la referencia, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe aportar el certificado de matricula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Público correspondiente, debidamente actualizado, es decir, con expedición no menor a un mes.
2. En el hecho cuarto se señala una matricula inmobiliaria con el código 190, el cual no corresponde a la seccional de Aguachica – Cesar, pues la de este municipio se identifica con el No. 196.

En consecuencia, con la demanda no reúne los requisitos formales y tampoco se acompañaron los anexos ordenados por la ley, tal como lo indican los numerales 1 y 2º del art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., concediéndosele a la parte demandante, un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se corrija el defecto señalado. So pena de ser rechazada.

Reconózcase al abogado ANASTASIO BADILLO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO

Frcr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
El día	15	de Enero de 2018
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO		
No.	4	